

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., 12 de octubre de 2022

Acción de Tutela N° 2022-01570 de Dexee Michell Robayo Huertas en contra de Intercontinental de Seguridad Ltda. y Conjunto Residencial Alborada Real 2 (Zipaquirá)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora Robayo Huertas.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

La accionante solicita que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales, se ordene a la accionada el reintegro al cargo que desempeñaba o en uno de igual o mejores condiciones y se realicen los pagos de los salarios dejados de percibir desde el 15 de septiembre de 2022 hasta la fecha, tiempo en el cual se encuentra en estado disponible y sea reintegrada a su lugar de trabajo con estabilidad laboral reforzada, y/o reubicada en otro empleo en la misma ciudad donde actualmente reside y labora que es Zipaquirá.. O que prescindan de sus servicios y liquiden el contrato actual y paguen la indemnización por despido injustificado.

Sostiene que se vinculó laboralmente con Intercontinental de Seguridad Ltda., desde el 01 de diciembre de 2020, desempeñando el cargo de guarda de seguridad en el Conjunto Residencial Alborada Real 2 Zipaquirá con un contrato por obra labor.

Que el día 14 de septiembre de 2022, el supervisor de Intercontinental de Seguridad Ltda. le indicó que debía retirarse del conjunto y abandonar el puesto de trabajo sin ninguna justa causa.

El día 15 de septiembre de 2022, presentó los descargos por los cuales fue retirada mi lugar de trabajo (*dirigirse de forma irrespetuosa a los residentes, propietarios, antes del consejo del Conjunto, ingresar a los apartamentos sin autorización y en ausencia de los residentes, sacar cosas del conjunto y del shut de basuras*) donde se le indicó que a partir de ese día, quedaría en estado **disponible** sin pago de salarios y que sería llamada por parte de la empresa Intercontinental de Seguridad Ltda.

A la fecha de presentación de la demanda llevaba 19 días en estado disponible sin pago de salario ni respuesta por parte del empleador por lo que considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al acusarle de haber cometido hurto, faltas de respeto y demás en su lugar de trabajo sin ninguna prueba legal lo que afectó su estado de salud.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 3 de octubre de 2022, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Así mismo, se ordenó vincular al Ministerio de Trabajo para que rindiera concepto acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **Intercontinental de Seguridad Ltda.:** Manifestó que cuando una persona queda como disponible debe remitirse a la empresa o comunicarse directamente con el Jefe operativo de escoltas y acompañamiento o analista y resalta que, desde el 15 de septiembre del 2022, la accionante no se presenta a las instalaciones de la compañía como disponible, ni se comunica con la empresa para saber fecha, hora y lugar de la prestación del servicio que esté disponible.

También indicó que la compañía ha realizado el pago correspondiente de la seguridad social de la señora Dexee Michell Robayo Huertas, siendo el día 21 de septiembre del 2022, la fecha específica del pago de la seguridad de agosto. Que no tiene registro de prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada realizado por la accionada después del 15 de septiembre del 2022, por lo que esa empresa no realiza pago solicitado por la accionante.

- **Conjunto Residencial Alborada Real 2 (Zipaquirá):** Indicó que los derechos supuestamente vulnerados, no pueden ser endilgados al conjunto residencial, toda vez que, al no existir vínculo laboral con la accionante, no tienen ninguna relación directa con la misma, ni de subordinación, ni sujeción legal o contractual, por lo que es imposible física y jurídicamente vulnerar derechos inexistentes.

- **Ministerio de Trabajo:** Señaló que el establecimiento de las faltas y sanciones disciplinarias en el sector privado, deben ser resueltas conforme lo dispuesto por el empleador en el Reglamento de Trabajo, máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 104 del Código Sustantivo del Trabajo, dicho reglamento es el conjunto de normas que determinan las condiciones a que deben sujetarse las partes en la prestación del servicio, dichas actuaciones de carácter sancionatorio deben observar el principio y derecho fundamental al debido proceso, previsto por el artículo 29 de la Constitución Política.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado o colocado en estado de amenaza, las prerrogativas constitucionales de Dexee Michell Robayo Huertas

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona cuando en determinada situación resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por actos de particulares en los casos determinados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Se tiene que la vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio, por tanto, se quebranta un derecho cuando el bien jurídico es lesionado. Se amenaza el derecho, cuando ese mismo bien jurídico puede sufrir una desmejora. Para el primero de los eventos, la persona ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo, la persona se encuentra sujeta a la inmediata probabilidad del daño.

También se debe examinar si la misma no se halla afectada por las causales de improcedencia que consagra el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 6° aludido señala que: *“La acción de tutela no procederá:*

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante”.

De entrada se advierte la existencia de otros mecanismos de defensa que ostenta la parte actora, punto sobre el que importa resaltar, ha sido tratado reiteradamente por la Corte Constitucional¹, quien ha señalado de manera tajante que el agotamiento de los procedimientos alternos por medio de los cuales pueda protegerse el derecho que se considera lesionado, es requisito sine qua non para incoar la acción de tutela, salvo que la misma se presente como mecanismo transitorio frente a la inminencia de un suceso que comprometa gravemente el derecho deprecado, condición que fue expresada por el accionante y que en todo caso, no está demostrada.

Considera el despacho que lo peticionado no tiene relación con la vulneración de derecho fundamental alguno, por el contrario, lo que se observa, es que la aquí tutelante no fue ni despedida ni suspendida de su trabajo, sino que cambió su estado a disponible por lo que lo procedente es acercarse a las instalaciones de la sociedad que la contrató para recibir las

¹ Sobre el punto pueden consultarse, entre otras, las Sentencias No T-541 de 2006 y T 036 de 2017 Corte Constitucional.

indicaciones respectivas. De igual manera tiene a su alcance otros recursos en contra de las acciones que dieron como consecuencia el objeto de la presente acción.

Por todo lo anterior es claro que en el presente evento se está ante una de las causales de improcedibilidad de la acción (Art. 6 -1 Decreto 2591/91), por lo que el Juzgado negará por improcedente la presente acción, conforme se analizó con anterioridad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. **Negar el amparo de los derechos fundamentales impetrado por Dexee Michell Robayo Huertas en contra de Intercontinental de Seguridad Ltda. y Conjunto Residencial Alborada Real 2 (Zipaquirá).**

Segundo. **Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz**

Tercero: **De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.**

Cuarto: **En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.**

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9ec204217efd9c272a1d5e383ed16eb31dfc482144afe3d130c8e604320487**

Documento generado en 12/10/2022 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>